

COPIA

DJF/arrd
27.08.2009-18.499

Santiago, 10510 28.AGO.09

Señor
CARLOS DIAZ CORTEZ
Los Conquistadores N°1964
Providencia
Santiago

DIRECTIVOS	_____
JURIDICO	<u>Am</u>
SUPERVISION	_____
ESTUDIOS	_____
OP. Y TECNOLOGÍA	_____
ADM. Y FINANZAS	_____
ASIST. CLIENTE BANC	_____

De mi consideración:

Me refiero a su presentación de fecha 12 de agosto de 2009, por la que solicita, en virtud de la Ley N°20.285, "informe con la evaluación de la gestión de las instituciones financieras realizada por la SBIF, de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes (Circular N° 3.427 de 2008)".

En relación a su requerimiento, cumpla con indicarle en primer término, que la clasificación de gestión y solvencia de los bancos es efectuada por esta Superintendencia en cumplimiento de lo dispuesto en el Título V de la Ley General de Bancos. Específicamente el artículo 59 de la ley citada, establece que la Superintendencia mantendrá permanentemente la clasificación de gestión y solvencia de los bancos e instituciones financieras, realizada conforme al procedimiento que se señala en los artículos siguientes. A su turno el artículo 62, indica que los bancos se clasificarán según su gestión en los tres niveles que indica, mencionando como factores a ser evaluados, los controles internos, sistemas de información para la toma de decisiones, seguimiento oportuno de los riesgos, clasificación privada de riesgo y capacidad para enfrentar escenarios de contingencia. Las condiciones y modalidades con que se efectúa esta evaluación periódica, se encuentra normada por este organismo, tal como Ud. lo indica, mediante Circular N° 3.427, de 2008 (Capítulo 1-13 de la Recopilación Actualizada de Normas de esta Superintendencia).

Respecto a la posibilidad de que le sean entregados los informes a través de los cuales se comunica a los bancos fundamente de la evaluación de su gestión, en virtud de la Ley de Acceso a la Información Pública, cumpla con informarle que se niega dicha entrega, en virtud de la causal prevista en el artículo 21 N° 5 de la Ley

Nº20.285, esta es la de denegarse el acceso a la información, “cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.”

La ley de quórum calificado que declara la reserva o secreto en este caso es la Ley General de Bancos, específicamente su artículo 7º, el que dispone “ Queda prohibido a todo empleado, delegado agente o persona que a cualquier título preste servicios en la Superintendencia, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a personas extrañas a ella noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal”.

La norma precedentemente citada es de aquéllas que contemplaban una reserva legal de entrega de información con anterioridad a la incorporación del artículo 8º de la Constitución y la dictación de la Ley Nº 20.050, por lo que por mandato expreso de la disposición cuarta transitoria de la Carta Fundamental y artículo 1º transitorio de la Ley Nº 20.285, es considerada declarada por una ley de quórum calificado.

Finalmente cabe destacar que la referida reserva fue establecida en el año 1925, por las razones que se conservan hasta el día de hoy, éstas son, el interés nacional que fundamenta la supervisión bancaria, la que responde a necesidades de orden público de mantener la estabilidad del sistema financiero y la seguridad de los depositantes, el resguardo de los derechos de los supervisados y el debido cumplimiento de las funciones del órgano supervisor.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS